Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo de tutela. 110014003004-2022-00644-00.
Confirmación. 899410.

1. Federico Torres Caro con cédula 1.014.290.358, instauró la acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas, para que se proteja su derecho fundamental a la salud, precisó que en el año 2021, fue diagnosticado con un trastorno moderado de depresión y ansiedad, lo cual le provocaba diversos malestares entre los cuales presentaba insomnio, dificultad para descansar, ansiedad, irritabilidad, aislamiento, estado constante de aislamiento, dolor de cabeza, tristeza constante, entre otros los cuales le dificultan desarrollar sus actividades laborales, académicas y sus relaciones interpersonales.

Adujo la tutelante, que, a lo largo de este año, en diferentes citas de medicina general ha solicitado nuevamente valoración con psicología y psiquiatría para continuar con el tratamiento, dado que se le formuló medicación para tratar el trastorno mencionado.

Precisó que, no obstante, a pesar de solicitar y de que en las consultas le indiquen que se le ha inscrito en el programa de salud mental y en consecuencia se comunicarán con él para la valoración, últimamente los síntomas se han agudizado, nuevamente, junto a su dificultad para interactuar con otras personas.

Indicó que la accionada le está transgrediendo su derecho fundamental a la salud, y que solicita que se le orden que emprenda inmediatamente las actuaciones conducentes para que se haga efectiva tanto la valoración psicológica y psiquiátrica, como el suministro de los medicamentos y tratamientos pertinentes, que se le ampare el tratamiento integral que se derive acorde a las prescripciones médicas y que se le advierta al representante legal de la accionada que, no deberá incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

2. La tutela fue admitida en auto de 24 de junio de 2022, proveído en el que se negó la concesión de la medida provisional por establecer la urgencia inminente requerida para tales efectos, y la premura en la resolución de esta acción.

***** La E.P.S. Sanitas que el área de servicios médicos de la compañía precisó se procedió con la autorización el 29 de junio de 2022, de valoración por psiquiatría direccionada para E.P.S. Sanitas Centro Médico Castellana y autorizó valoración por Psicología direccionada a la E.P.S. Sanitas Centro Médico Calle 80.

Señaló en ese orden, esa E.P.S., no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS y farmacias contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS y farmacias programan las citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, no teniendo esa compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce.

Finalmente solicitó, que niegue la tutela solicitada, por cuanto no ha negado el servicio al accionante y en tal virtud no se establece conculcado sus derechos fundamentales.

3. Consideraciones.

***** En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. ***Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado****".*

***** En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada*

a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"[1].

4. Caso concreto.

***** Teniendo en cuenta la mencionada jurisprudencia, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las razones aducidas por la accionante como configurativas de la vulneración de su derecho fundamental a la salud fueron superados, por cuanto la accionada indicó que autorizó el 29 de junio de 2022, la valoración por psiquiatría la cual dirección para la E.P.S. Sanitas Centro Médico Castellana, Así mismo, autorizó valoración por Psicología direccionada a la E.P.S. Sanitas Centro Médico Calle 80, y según se corroboró vía telefónica con el accionante, le programaron las citas, una para el 8 y otra para el 29 de julio de 2022.

En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"[2].

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente se negará el amparo solicitado frente a la pretensión primera.

No obstante, lo anterior, y a fin de ser garantista, se conminará a la accionada, a que cumpla con las citas autorizadas y asignadas al tutelante, lo cual deberá acreditar documentalmente.

Negar el amparo solicitado frente al tratamiento integral que se derive acorde a las prescripciones médicas, por cuanto son situaciones futuras de las cuales no se pueden acreditar documentalmente y desde ya, no es posible establecer una vulneración que permita el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Federico Torres Caro contra la E.P.S. Sanitas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Conminar al representante legal de la E.P.S. Sanitas, a que cumpla con las citas autorizadas y asignadas al tutelante, lo cual deberá acreditar documentalmente en este trámite.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bd051c3d2b51226759ccdf48a18f9ce0eca1c5d0780c5a15a9b4124ebc93b9**
Documento generado en 06/07/2022 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica